

Barranquilla D.E.I. y P, junio de 2023.

Honorable.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

ATTE. WELFRAN MENDOZA TORREZ

Presidente

Ciudad.

*Recibido
Jorge Amargo
12/06/23
11:12 a.m.*

Asunto: Exposición de motivos proyecto de ordenanza **'Por medio de la cual se autoriza a la administración del Departamento del Atlántico para adquirir por compra y/o enajenación voluntaria los predios y/o bienes inmuebles necesarios en el Municipio de Santo Tomás con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Consejo de Estado en el marco de la Acción Popular 1376-2000'**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados:

Me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico el proyecto de ordenanza de la referencia, en dónde se solicita a la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico autorización para la adquisición a título de compraventa bien sea por enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa o judicial de los predios y/o bienes inmuebles necesarios para la construcción del dique ordenado en la Acción Popular 1376-2000 y en la Licencia Ambiental 0293 de 2017, en los predios denominados "LA PERLA" y "SAN ANTONIO" del municipio de Santo Tomás Atlántico.

1. ANTECEDENTES.

Previo a la presentación del proyecto de Ordenanza que se somete a consideración, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), en el año 1997 realizó los estudios y diseños de las obras hidráulicas necesarias para la regulación y el manejo del sistema de ciénagas de las poblaciones de Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela.

Este proyecto, como complemento a las intervenciones de la Corporación en el dragado y habilitación de las ciénagas en la margen oriental del Departamento, ayudaría a la regulación de los niveles de agua en dicha zona, permitiendo



almacenar mayores volúmenes durante el verano, y evitaría la inundación ocasionada por el río en extensas zonas anegadas durante largos períodos.

Producto de los estudios y diseños realizados por la C.R.A. y de las necesidades apremiantes que originan las inundaciones, el Departamento del Atlántico y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico decidieron aunar esfuerzos para la recuperación de ciénagas y cuerpos de agua mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, en el cual el Departamento del Atlántico ejecutó las obras.

En el desarrollo de la ejecución contractual, se construyó un dique marginal paralelo al Río Magdalena, que inició desde el puerto del Municipio de Sabanagrande hasta el Puerto de San Bartolo en el Municipio de Santo Tomás con la finalidad de evitar las inundaciones de las aguas provenientes del Río Magdalena. Sin embargo, desde el mes de julio del año 1999, como consecuencia del invierno, se produjeron inundaciones en el área del sistema de ciénegas, situación que fue advertida por el entonces director de la C.R.A.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Ricardo Manjarrez Charris presentó Acción Popular en contra del Departamento del Atlántico y la Corporación Regional Autónoma del Atlántico C.R.A. en procura de *"proteger la seguridad de las personas que habitan en los márgenes y/o predios rurales y urbanos próximos al Río Magdalena del Municipio de Santo Tomás en sus derechos y/o intereses colectivos de la salubridad pública, deterioro del medio ambiente y prevención de desastres que pudieran afectar la vida (...)"*

La mencionada 'acción constitucional' tuvo, resumidamente, las siguientes peticiones colectivas:

(...)

"2. Se ordene al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico y al señor Director de General de la C.R.A. adelantar las obras necesarias para aumentar las salidas a las aguas de las ciénega en un caudal mayor al de las entrada (Río Magdalena, arroyos):

- a. Hacia la ciénega del convento con un Box coulberts de más (sic) capacidad a los existentes.
 - b. Ampliar el caño incluyendo la estructura de cemento que va paralelo al carreteable o dique transversal existente entre Sabanagrande y el Puerto del Río.
2. Si lo anterior no se logra antes del próximo invierno creciente se ordene romper el dique marginal puerto de río Sabanagrande,



Puerto río Santo Tomás en un tramo suficiente, evitando así el sobre nivel de las aguas de la ciénega con respecto al río tal cual lo contempla el Código de Recursos Naturales

La sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con fecha 11 de octubre de 2001, y ponencia del Magistrado Luis Carlos Martelo, que fue ratificada en todas sus partes por el Consejo de Estado, y cuya parte resolutive consta de 14 puntos, entre los cuáles se vincula al departamento del Atlántico puntualmente en los siguientes:

5. *Ordénese al señor director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico "C.R.A." y al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, estarse a lo resulto en la totalidad del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 11 de Julio del 2001, conminado a ambas entidades para que le den cumplimiento inmediato a la ordenación que allí se diera y que se encuentra debidamente ejecutoriada, si aún no lo hubieren hecho, referente a la orden de suspender las obras de recuperación del sistema de ciénegas, solamente en el tramo denunciado como de propiedad de la señora Paulina de Donado, y solo hasta tanto se hayan efectuado las obras de ampliación de desagües en el denominado dique Sabanagrande –puerto del río, ampliaciones éstas que debían haberse efectuado antes del mes de septiembre del presente año, y en entendido de que una vez realizadas dichas ampliaciones, deberán reiniciarse inmediatamente las actividades en el tramo denunciado como de propiedad de la señora Paulina Donado, así como bajo el entendido de que EN NINGÚN MOMENTO se ha ordenado suspender las demás obras contempladas en el plan para la "Recuperación y Manejo Integral del sistema de ciénegas de los municipios de Santos Tomás, Palmar de Valera y Sabanagrande.*
6. *Conminase al señor director de la CR.A. y al Señor Gobernador del Departamento del Atlántico para efectos que, como lo sostienen el dictamen pericial, terminen en su totalidad y a la mayor brevedad posible, las obras de recuperación y manejo de las ciénegas, previa ampliación de las salidas a través del denominado dique transversal Sabanagrande –puerto del río, y hacia el río por el caño alterno al dique, a efectos de que entre en operación y se logre proteger el sector durante las crecientes del río magdalena.*



7. Sin perjuicio de la investigación que pueda adelantar el Ministerio del Medio Ambiente, se ordena al señor director de la C.R.A. y al señor Gobernador del Departamento del Atlántico que procedan a realizar, si aún no lo hubieran hecho, un estudio de impacto ambiental de la totalidad de las obras contempladas para la "Recuperación y manejo integral del sistema de ciénagas de los municipios de Santo Tomás, Palmar de Varela y Sabanagrande", el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente en un plazo máximo de seis meses, entregando copia del mismo a la comisión de verificación que por esta providencia se crea, la cual igualmente podrá hacer las sugerencias a que haya lugar.

El Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", conoció del trámite de segunda instancia del citado proceso, y con ponencia del Magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado el día 9 de mayo de 2002 desató el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En aras de verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se conformó un Comité de Verificación que ha venido reuniéndose en procura de lograr que se cumplan todas y cada una de las acciones referenciadas en la sentencia en comento.

Ahora bien, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las sentencias de la acción popular antes mencionada, que corresponde al Departamento del Atlántico, se designó a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, para que adelantara los trámites relacionados con los avalúos de los predios para la construcción del 'jarillón' faltante. Para estos efectos, la administración departamental requiere la compra de los predios denominados "LA PERLA" y "SAN ANTONIO" para cumplir con las decisiones judiciales antes anotadas.

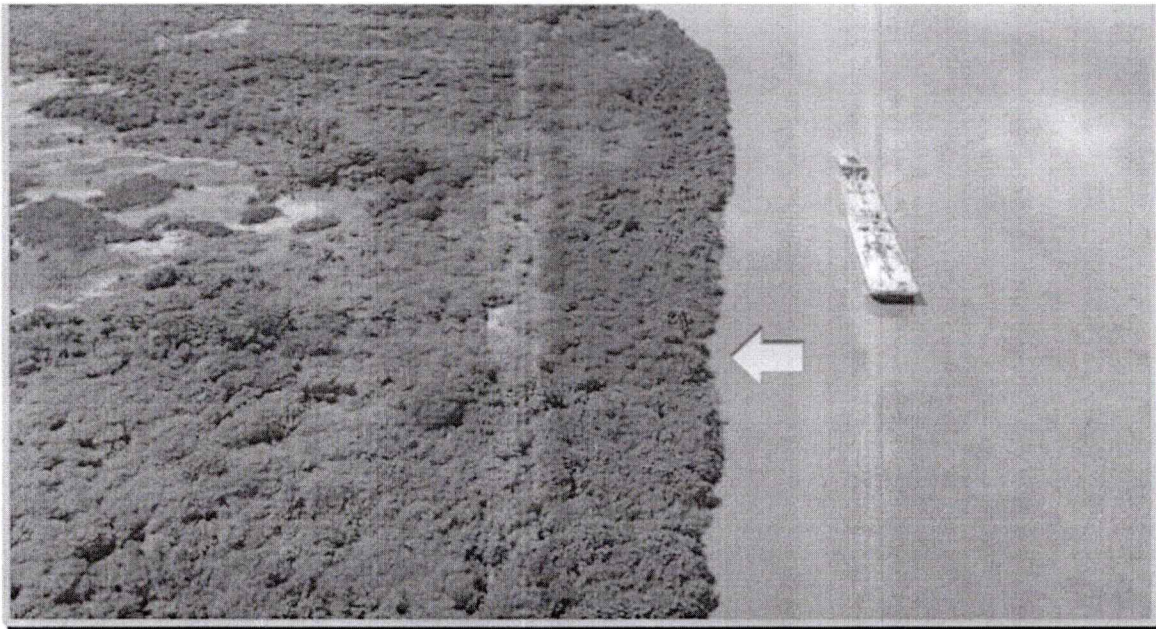


En consecuencia, y con la autorización de la Honorable Asamblea Departamental, la administración seccional adelantará las gestiones

correspondientes para la adquisición y/o disposición de los predios antes mencionados ubicados en el municipio de Santo Tomás Atlántico, por lo que a continuación se discriminan los predios, sus respectivos avalúos y tradición:

1.2 PREDIO LA PERLA:

El predio conocido como LA PERLA, localizado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 041-13287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, y referencia catastral 08685000100000007000, cuya titularidad es de la sociedad DONLAC LIMITADA identificada con NIT 890.102.956-3, gerenciada legalmente por la Representante Legal, señora Paulina María Lacouture De Donado, identificada con cedula de ciudadanía número 22.267.600 y su suplente señora Donado Martha Inés Donado Lacouture con cedula de ciudadanía número 21.068.070.



Es preciso indicar que dicho predio fue adquirido por esa sociedad por compraventa realizada a la señora Paulina María Lacouture de Donado mediante la Escritura Pública No. 1715 del 29 de agosto de 1977 otorgada en la Notaria 3ª de Barranquilla, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 041-13287, en su anotación número 2 de fecha 9 de septiembre de 1997.



Como se observa en la tradición, el predio fue objeto de dos procesos de expropiación administrativa para adquirir el derecho de dominio a favor del Estado Colombiano, a través, del hoy extinto, Instituto Nacional de Adecuación

de Tierras -INAT, mediante las Resoluciones No. 00557 y 00558 del 29 de Julio del 2002.

De los actos administrativos citados, fueron segregados dos porciones de terrenos correspondientes hoy a los predios 041-119451 y 041-119460, cuya titularidad está inscrita a nombre del Instituto Nacional de Adecuaciones de Tierra - INAT. Sobre el particular se anota que el Decreto 1291 del 23 de mayo de 2003 ordenó la supresión y liquidación de esta entidad, por lo que actualmente los asuntos a su cargo le asisten al Ministerio de Agricultura.

En referencia con la disposición administrativa por vía de expropiación se precisa lo siguiente: En cuanto al área jurídica del lote, este tiene una extensión de 124 hectáreas más 2000 M² iniciales; las dos áreas expropiadas tienen las siguientes extensiones, respectivamente, 1.287 M² y 27.179,46 M². Al restar las dos áreas expropiadas del lote de mayor extensión, quedaría un lote con un área jurídica de 121 hectáreas con 3.533,54 M².

Las áreas resultantes del ejercicio anterior, de compleja identificación geográfica, fueron localizadas producto de un estudio documental y de trabajo de campo realizado por la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuyos resultados fueron remitidos el pasado mes de julio a la Subsecretaría de Servicios Administrativos mediante dos planos. El primero de ellos, que incluye el área a adquirir por parte del Departamento del Atlántico en el predio "LA PERLA" y los dos predios segregados con motivo de la expropiación citada con anterioridad, a favor del INAT. El segundo plano, contiene la información de referencia del predio "San Antonio" que en tal sentido deberá también ser objeto del proceso de gestión predial y, con ello, de avalúos para su adquisición parcial por parte de la administración departamental.

AVALÚO: a través del informe de avalúo rural realizado el día 09 de diciembre de 2022 por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla Nit. 890.104408-8, elaborado y firmado por los señores Edgar Alexander Ortiz Ramírez evaluador R.R.A. No. AVAL-1057584803, Jorge Ferney Pedrozo Pérez evaluador R.R.A. No. AVAL-15247850, Fidel Jacobo Santana, representante legal, director centro de avalúos corporativos.

Se estimó un valor de QUINIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$513.624.021,058). documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

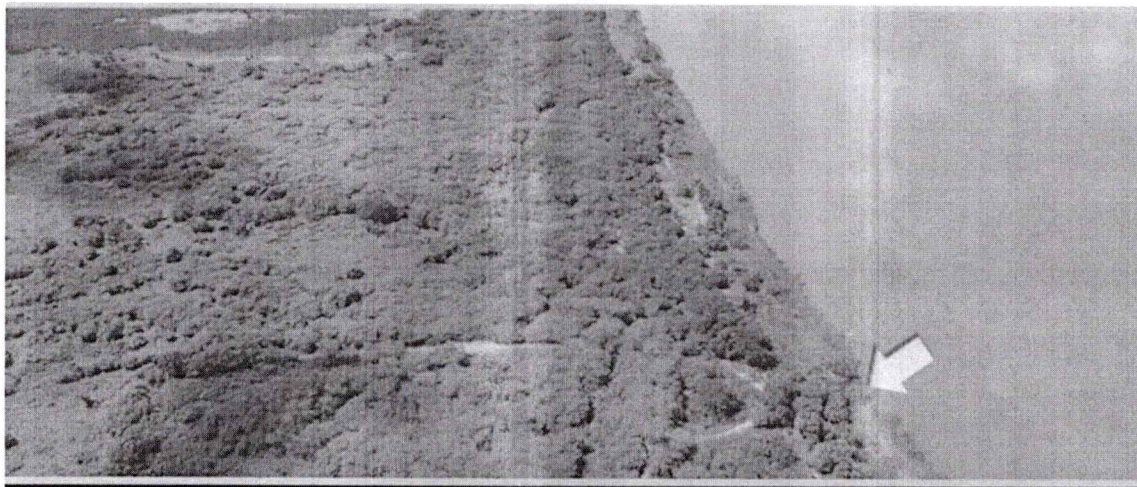


VALOR COMERCIAL				
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Terreno para Construcción de Dique	Ha	8.069783	\$ 63,647,810.80	\$ 513,624,021.58
VALOR COMERCIAL TOTAL				\$ 513,624,021.58

SON: QUINIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$513,624,021.58)

1.2. PREDIO SAN ANTONIO:

Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 041-68118 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad y referencia catastral 0868500010000000000164000000000 de propiedad del señor HENRY RODRÍGUEZ PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.441.975. Inmueble adquirido mediante compraventa realizada al Banco Ganadero, como consta en la Escritura Pública No. 1151 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de Santo Tomás. Constante de un área jurídica de 23.5 Hectáreas (23 ½).



AVALÚO: a través del informe de avalúo rural realizado el día 09 de diciembre de 2022 por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla Nit. 890.104408-8, elaborado y firmado por los señores Edgar Alexander Ortiz Ramírez avaluador R.R.A. No. AVAL-1057584803, Jorge Ferney Pedrozo Pérez avaluador R.R.A. No. AVAL-15247850, Fidel Jacobo Santana, representante legal, director centro de avalúos corporativos.



Se estimó un valor de QUINCE MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.261.026,54), documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

VALOR COMERCIAL				
DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Terreno para Construcción de Dique	Ha	0.239773	\$ 63,647,810.80	\$ 15,261,026.54
VALOR COMERCIAL TOTAL				\$ 15,261,026.54

SON: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$15.261.026.54)

2. CONSIDERACIONES LEGALES.

2.1. Funciones de los departamentos.

Los departamentos cumplen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución Política y las leyes. Al respecto, el artículo 298 de la Constitución Política dispone:

"Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga."

De igual forma, dispone la Ley 2200 de 2022 que, corresponde a los departamentos, bajo esquemas de coordinación, concurrencia y complementariedad, "a través de proyectos, programas y políticas públicas, garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la protección del patrimonio natural.

Los departamentos garantizarán que los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la jurisdicción, no se degraden por acciones ilegales. Además, en las gobernaciones se recepcionarán las alertas tempranas de los municipios de su jurisdicción las cuales serán puestas en conocimiento del consejo de seguridad para adoptar las acciones pertinentes".



En desarrollo del artículo 334 de la Constitución Política, los departamentos, distritos y municipios que integran su jurisdicción se regirán por el marco de sostenibilidad fiscal que fije el Gobierno nacional, teniendo como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano y sostenible.

Para ejecutar sus atribuciones, en cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas a los departamentos, la Gobernadora del Atlántico solicita autorización para la adquisición por compra, enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa o judicial los bienes inmuebles para la construcción del dique ordenado en la acción popular 1376-2000 y en la licencia ambiental 0293 de 2017, en los predios denominados "LA PERLA" y "SAN ANTONIO" del municipio de Santo Tomás Atlántico.

2.2. Atribuciones y competencias de las autoridades departamentales.

El artículo 305 de la Constitución Política determina que, dentro de las atribuciones de la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se encuentra la de *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales."* (Numeral 1º).

En ese sentido, el mencionado artículo constitucional dispone que, adicionalmente, le corresponde *"Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"* (Numeral 2º) y *"Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos"* (Numeral 4º).

Por su parte, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, señala como funciones y atribuciones de los gobernadores, entre otras, las siguientes:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.

2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.

(...)

6. Presentar los proyectos de ordenanza para la buena marcha del departamento.

(...)



14. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la Ley y las ordenanzas departamentales.

(...)

24. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

(...)

27. Ejercer la coordinación entre las autoridades locales y las nacionales".

Además, de las competencias de la Gobernadora del Departamento del Atlántico, para el caso que nos ocupa, es relevante destacar el '**principio de coordinación de la función administrativa**' señalado en el artículo 209 de la Constitución de 1991, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por tanto las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

"El artículo 209 de la Constitución impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Este deber genérico, dirigido a la administración pública, se erige en un límite a los principios de la función administrativa consagrados en el primer inciso del mismo artículo. En efecto, ninguna autoridad podría, so pretexto de seguir o de aplicar un principio que guía la función administrativa - por ejemplo, el principio de economía o el de celeridad -, prescindir de la oportuna y necesaria coordinación entre las diferentes autoridades, con miras a evitar decisiones o actuaciones contradictorias en desmedro de la coherencia que debe caracterizar al Estado como un todo y como calificado agente jurídico y moral". Corte Constitucional Sentencia C-328/95

De igual forma, hay que destacar, que la presente iniciativa tiene como trasfondo la obligación legal y constitucional de la administración departamental de acatar una decisión judicial, producto de un amparo constitucional y por tanto y en palabras de la Corte Constitucional (Auto 327/10) **"el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho** (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de



Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...). Así, "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo".

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un "atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente"¹⁴¹.

Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales", como en el presente caso.

Así las cosas, para el cumplimiento de sus atribuciones y el acatamiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico y el Consejo de Estado, en cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignada a los departamentos, **la Gobernadora del Departamento del Atlántico requiere autorización para adquirir predios a título de compraventa mediante enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa o judicial por parte de la Honorable Asamblea del Atlántico.**

2.3. Autorización para adquirir predios a título de compraventa mediante enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa o judicial:

Mediante la Ley 9ª de 1989 se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y otras disposiciones. Dicha ley fue modificada en gran parte por la Ley 388 de 1997, teniendo como objetivo armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la enunciada Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.




El artículo 59 de la norma ut supra, respecto a las entidades competentes señala: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, **las entidades territoriales**, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)." Negrilla por fuera de texto.

A su vez, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 señala el procedimiento de enajenación voluntaria indicando cómo se calcula el precio de adquisición del inmueble, su forma de pago y la procedencia de la expropiación cuando no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 (modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997), el Departamento del Atlántico puede adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la mencionada ley (modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997), una de las cuales es la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial.

En virtud de la autorización previa general para contratar de que trata el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, materializada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y las normas de lo adicionen y modifiquen), las entidades públicas a las que éste hace referencia no necesitan una autorización especial por parte de una corporación pública cada vez que se pretenda celebrar un contrato.

Para efectos de la contratación estatal, el Estatuto incluyó, entre otras entidades públicas, a los departamentos y a sus entidades descentralizadas (artículo 2). De acuerdo con lo anterior, la Gobernadora del Departamento del Atlántico tiene, en virtud del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas orgánicas presupuestales departamentales plena capacidad para contratar; de éstas se destaca lo dispuesto por el artículo 107 del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Atlántico, Ordenanza Departamental No. 000087 de 1996:

W


"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Departamento, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades la Asamblea y la Contraloría y todos los demás órganos Departamentales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Gobernador podrá celebrar contratos a nombre del Departamento."

No obstante, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 300 de la Constitución Política, excepcionalmente, a la Asamblea Departamental del Atlántico le corresponde, a través de ordenanzas, "Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamental."

La anterior disposición constitucional se desarrolló mediante el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 19. Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:

(...)

31. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro



tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales."

La autorización en mención se reguló por la Asamblea Departamental en los artículos 139 y 140 del Reglamento Interno de ésta, Ordenanza No. 000570 de 2022. Respecto a los casos en que se requiere autorización, el artículo 139 en referencia dispone:

"Artículo 139º.- CASOS EN QUE REQUERE AUTORIZACIÓN.

El Gobernador requiere de autorización específica para contratar en los siguientes casos:

a. Compraventa y enajenación de bienes inmuebles de propiedad del departamento. (...)" (negritas ajenas al texto original)

3. CONCLUSIONES:

En consecuencia, a través del presente proyecto de ordenanza se solicita a la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico se sirva de autorizar a la Administración Departamental para adquirir a título de compraventa, a través de enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa o judicial, los bienes inmuebles denominados "LA PERLA" Y "SAN ANTONIO", requeridos para cumplimiento de la orden judicial impuesta por el Tribunal Administrativo del Atlántico y confirmada por la sección segunda del Consejo de Estado en la acción popular radicado No. 1376-2000.

En mérito de lo expuesto, Honorables Disputados, a continuación, se somete a consideración de la Asamblea Departamental el siguiente proyecto de ordenanza.

De los señores diputados,



ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico



Proyectó: Cristian E. Cabarcas Mercado – Asesor Secretaría Jurídica

Proyectó y revisó: Guillermo Acosta Corcho - Líder de Programa.

Revisó: Luz Silene Romero Sajona - Secretaria Jurídica

Revisó: Lady Ospina Corso – Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico

Revisó: Candelaria Hernández Herrera – Subsecretaria de Prevención y Desastres

Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____ DE 2023

'POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA ADQUIRIR POR COMPRA Y/O ENAJENACIÓN VOLUNTARIA LOS PREDIOS Y/O BIENES INMUEBLES NECESARIOS EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y EL CONSEJO DE ESTADO EN EL MARCO DE LA ACCIÓN POPULAR 1376-2000'

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, los numerales 2 y 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, artículos 139 y 140 de la Ordenanza Departamental No. 000570 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que son funciones de la Asamblea Departamental del Atlántico, entre otras, expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia; y Autorizar al Gobernador del Departamento para la compraventa de inmuebles y/o enajenar bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, en los numerales 2 y 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y en el literal a del artículo 139 la Ordenanza departamental No. 000570 del 29 de julio de 2022.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 (modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997), el Departamento del Atlántico puede adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la mencionada ley (modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997).

Que en el ejercicio de dichas funciones es necesario cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico y confirmado por la sección segunda del Consejo de Estado en la acción popular con radicado 1376-2000 en el sentido de adquirir los predios denominados "LA PERLA" y "SAN

JURIDICA
V°B°
DPTO. ATL

ANTONIO" y ubicados en el municipio de Santo Tomás Atlántico, para la construcción del dique.

Que, la Administración Departamental cumplió con los requisitos exigidos por las normas aplicables, y por ello, en mérito de lo expuesto,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese a la Gobernadora del Departamento del Atlántico o su delegado para adquirir, a cualquier título permitido por la legislación (en especial a título de compraventa mediante enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa o judicial), los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de la decisión judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y confirmada por la sección segunda del Consejo de Estado en el sentido de adquirir los predios denominados "LA PERLA" y "SAN ANTONIO" y ubicados en el municipio de Santo Tomás Atlántico, para la construcción del dique.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL

Presentada por:

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico



Proyectó: Cristian E. Cabarcas Mercado – Asesor Secretaria Jurídica
Proyectó y revisó: Guillermo Acosta Corcho-Lider de Programa.
Revisó: Luz Silene Romero Sajona - Secretaria Jurídica Departamental
Revisó: Nury Logreira Diazgranados – Secretaria de Infraestructura
Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General